



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 028216

Lima, 18 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0873-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1339-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : QANTU PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0580-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo de titularidad de QANTU PERÚ S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en la Carretera Panamericana Norte km. 187+932.5, del distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima. Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 04 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión<sup>2</sup>), el Informe de Supervisión Directa N° 5108-2016-OEFA/DS-HID, de fecha 09 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión<sup>3</sup>) y en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5108-2016-OEFA/DS-HID, de fecha 24 de enero de 2017 (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión<sup>4</sup>)
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2621-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>5</sup> del 29 de agosto de 2018, notificada el 2 de mayo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20555940158

<sup>2</sup> Páginas 61 a 65 del archivo digital denominado: "Informe N° 5108-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 a 11 del archivo digital denominado: "Informe N° 5108-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 2 a 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado<sup>8</sup>.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0580-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

<sup>8</sup> En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación de la Resolución Subdirectoral fue notificada a través del Acta de Notificación N° 2932-2018-OEFA/CD, el 2 de mayo de 2019 a las 10:06 a.m., recepcionada por QANTU PERU S.A.C.; consignándose el sello de recepción.

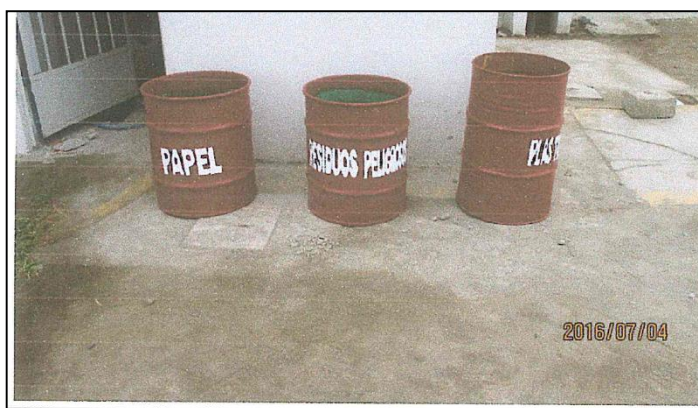
<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes no contaban con tapas

9. Conforme lo constatado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que los contenedores asignados para el almacenamiento de residuos sólidos, no contaban con su respectiva tapa, tal como se evidencia en el registro fotográfico<sup>11</sup>:



Fuente: Página 81 del Informe de Supervisión N° 5108-2016-OEFA/DS-HID

10. Es por ello que, en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por el incumplimiento a la normativa ambiental<sup>13</sup>.
11. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectorial, de fecha 29 de agosto de 2018, notificada el 2 de mayo de 2019.
12. No obstante, de la revisión del escrito S/N con registro 2016-E01-080866<sup>14</sup> de fecha de recepción 2 de diciembre de 2016, se acredita que el administrado realizó el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que los recipientes

<sup>10</sup> Página 63 del archivo digital denominado: "Informe N° 5108-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>11</sup> Página 81 del archivo digital denominado: "Informe N° 5108-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>14</sup> Folio 15 a 18 del Expediente.

contaban con sus tapas correspondientes. En consecuencia, el administrado cumplió con subsanar su conducta, conforme se verifica en el siguiente registro fotográfico<sup>15</sup>:



Fuente: escrito S/N con registro 2016- E01-080866. Fecha 2 de diciembre de 2016.

13. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>17</sup> disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
14. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>18</sup>. Por

<sup>15</sup> Folio 16 del Expediente

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>17</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>18</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.

15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2621-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 2 de mayo de 2019<sup>19</sup>.
16. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **QANTU PERÚ S.A.C.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **QANTU PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

---

<sup>19</sup> "49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**[GLAVALLE]**

GLG/kach/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09083011"



09083011